



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
INSPECCIONADO: [REDACTADO]**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024.**

**MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

**RESOLUCIÓN No. 0084/2025.**

38  
SE ELIMINAN: 85  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Fecha de Clasificación: 01-VII-2025  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1 de 26 Páginas  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN  
VIII Y IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a primero de julio de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, dirigida a [REDACTADO] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PERMISIONARIO U OCUPANTE O ENCARGADO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR O ÁREA DE PLAYA. LOCALIZADA EN COLINDANCIA A LOS [REDACTADO] ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, inspectores adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0162/2025, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, en el cual se determinó emplazar a las personas morales denominadas [REDACTADO] y [REDACTADO]

[REDACTADO] otorgándoles el plazo de quince de hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran las argumentaciones que consideraran convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0225/2025 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de las personas morales denominadas [REDACTADO] y [REDACTADO] la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de CINCO días hábiles realizaran sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



ESTADO DE QUINTANA ROO  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



de Quintana Roo, el día veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso b), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 7 fracción V, y 8 primer y segundo párrafo, y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre que se verificó, constatando el personal de inspección actuante, durante la visita de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, que, **no se acreditó, ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar una **superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED]

[REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas**, en las cuales de acuerdo al recorrido realizado por el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró lo siguiente:

**1.-ÁREA UNO** donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM [REDACTED] [REDACTED] las



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



39

SE ELIMINAN: 49  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

cuales se describen a continuación: **UN DECK**, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (15.6) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE COCINA**, de estructura de concreto y cemento que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (77.35) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (40.13) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ASIENTOS**, rústicos verticales en baja mar; **UN MUELLE**, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (295) **metros cuadros**; **2.-ÁREA DOS**, con instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación: **TRES SOMBRILLAS** rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de 15.02 **metros cuadrados**; **UNA PALAPA**, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) **metros cuadros**; **DOS PALAPAS**, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (385) **metros cuadros**; **ÁREA DE BAÑOS**, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (87.13) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (80.44) **metros cuadros**; **RESTAURANTE Y COCINA** de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de 55.78 **metros cuadrados**, asimismo NO acredita ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de, **una superficie total de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados**, se encontró la ocupación de dos áreas, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Plava, localizada en colindancia a los [REDACTADO]

estado de Quintana Roo, determinándose que se actuó en contra de la legislación ambiental que se verificó incumpliendo lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, y 8 primer y segundo párrafo, y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0162/2025 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

III.- En el presente apartado resulta procedente, mencionar que las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] no comparecieron en el plazo de los quince días hábiles otorgados para que otorgaran pruebas y realizaran manifestaciones en relación a la diligencia de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, tal como se desprende de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa.

De igual forma no fueron presentados alegatos por escrito que considerar en el procedimiento antes citado, por lo que en ese orden de ideas, la ocupación del bien federal inspeccionado con ubicación en colindancia a los [REDACTADO], estado de Quintana Roo, con las obras e instalaciones mencionadas en el acta de inspección a que nos hemos venido refiriendo, divididas en dos áreas, fueron realizadas sin que se acredite contar con el Título de Concesión, permiso u autorización para poder llevar a cabo, el uso, goce y aprovechamiento de la superficie citada, aunado a lo anterior tampoco



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN: 45  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

se acreditó realizaran el pago correspondiente por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, incumpliendo la legislación ambiental que se verificó, en específico lo establecido en los artículos 7 fracción V, y 8 primer y segundo párrafo, y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin que sean desvirtuados dichos supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó.

No obstante, lo anterior de acuerdo a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, realizada para dar cumplimiento, a la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, en la Zona Federal Marítimo Terrestres o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en colindancias a los [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Quintana Roo, se pudo advertir en relación al TITULO DE CONCESTION numero DGZF-576/12, EXPEDIENTE 53/37602, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, otorgado a favor [REDACTED]

[REDACTED] para una superficie de 5,943.93 metros cuadrados, con vigencia de quince años, con uso autorizado de SERVICIOS TURÍSTICOS RECREATIVOS, uso GENERAL, sin embargo del recorrido realizado en el bien federal inspeccionado se advirtieron obras y actividades no contempladas en el título de concesión, mencionado, toda vez que se observó actividades de uso y operación de un restaurante bar, y marinas, por lo anterior se determina que las personas morales [REDACTED] y, [REDACTED]

[REDACTED] no cuentan con título de concesión que ampare el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, en la forma circunstanciada en el acta de inspección mencionada, ni tampoco con el pago de derechos correspondiente por lo que incumplen la normativa ambiental que se ordenó verificar.

Dicho lo anterior, resulta precisó señalar que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las instalaciones observadas en el bien federal inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por la Ing. Nidelvia Guadalupe Anguas Ambrosio, Encargada de Despacho de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expressar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los catoeos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

Véase:

*Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.*

*Registro No. 224312*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SE ELIMINAN: 19  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

### ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castaño León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en las personas morales denominadas [REDACTADO] y [REDACTADO] razón por la cual, si no



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



11

SE ELIMINAN: 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0162/2025, emitido en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, debieron haber ofrecido los medios de prueba, para demostrar que cuentan con el título de concesión, para ocupar la superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, dentro de la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas, siendo que en el ÁREA UNO se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas I ITM [REDACTADO]

consistentes en UN DECK, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (15.6) metros cuadrados; UN ÁREA DE COCINA, de estructura de concreto y cemento que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (77.35) metros cuadrados; UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (40.13) metros cuadrados; UN ÁREA DE ASIENTOS, rústicos verticales en baja mar; UN MUELLE, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (295) metros cuadrados; y en el ÁREA DOS, se observaron instalaciones fijas y semifijas, consistentes en TRES SOMBRILLAS rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de 15.02 metros cuadrados; UNA PALAPA, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) metros cuadrados; DOS PALAPAS, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (385) metros cuadrados; ÁREA DE BAÑOS, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (87.13) metros cuadrados; UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (80.44) metros cuadrados; RESTAURANTE Y COCINA de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de 55.78 metros cuadrados, asimismo NO acredita ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de, una superficie total de 2,737.00 m<sup>2</sup>, lo cual ha quedado demostrado de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, y contravienen lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, y 8 primer y segundo párrafo, y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

SE ELIMINAN: 53  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior se advierte que las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] no exhibieron las pruebas suficientes e idóneas a través de las cuales se desvirtuaran los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento 0162/2025 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mismo que les fue notificado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dado los razonamientos antes expuestos, por lo cual persisten los supuestos de infracción establecidos en los artículos 7 fracción V, y 8 primer y segundo párrafo, y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se le hicieron de su conocimiento al notificarse el acuerdo de emplazamiento mencionado, que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Contravención a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar una **superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTADO] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas**, en las cuales de acuerdo al recorrido realizado por el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró lo siguiente:



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



42

SE ELIMINAN: 10  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**1.-ÁREA UNO** donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM [REDACTADO]

[REDACTADO] las cuales se describen a continuación:

- **UN DECK**, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (15.6) **metros cuadros**.
- **UN ÁREA DE COCINA**, de estructura de concreto y cemento que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (77.35) **metros cuadros**.
- **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (40.13) **metros cuadros**.
- **UN ÁREA DE ASIENTOS**, rústicos verticales en baja mar.
- **UN MUELLE**, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (295) **metros cuadros**.

**2.-ÁREA DOS**, con instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación:

- **TRES SOMBRILLAS** rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de 15.02 **metros cuadrados**;
- **UNA PALAPA**, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) **metros cuadros**.
- **DOS PALAPAS**, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (385) **metros cuadros**.
- **ÁREA DE BAÑOS**, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (87.13) **metros cuadros**.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SE ELIMINAN: 64  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

• **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (80.44) **metros cuadros**,

• **RESTAURANTE Y COCINA** de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de **55.78 metros cuadrados**,

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

2.- Contravención a lo dispuesto 8 primer párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuran la infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, y, aprovechamiento de una superficie total aproximada de **2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTADO]

estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados**, se encontró la ocupación de dos áreas, y de acuerdo al recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró la ocupación del bien federal inspeccionado con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección, sin que exhibiera los comprobantes de pago de derechos por el uso que da, al bien federal de que se trata, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a las personas morales denominadas [REDACTADO]

[REDACTADO] y [REDACTADO] violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por las personas morales denominadas [REDACTADO]

[REDACTADO] y [REDACTADO] consisten en no contar con título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar, **una superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTADO] estado de Quintana Roo, **dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados**, se encontró la ocupación de dos áreas, y de acuerdo, al recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a actual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Roo, en la superficie mencionada, se encontró el ÁREA UNO donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] las cuales se describen a continuación: UN DECK, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (15.6) metros cuadros; UN ÁREA DE COCINA, de estructura de concreto y cemento que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (77.35) metros cuadros; UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (40.13) metros cuadros; UN ÁREA DE ASIENTOS, rústicos verticales en baja mar; UN MUELLE, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (295) metros cuadros; y en el ÁREA DOS, se observaron instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación: TRES SOMBRILLAS rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de 15.02 metros cuadrados; UNA PALAPA, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) metros cuadros; DOS PALAPAS, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (385) metros cuadros; ÁREA DE BAÑOS, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (87.13) metros cuadros; UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (80.44) metros cuadros; RESTAURANTE Y COCINA de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de 55.78 metros cuadrados, asimismo NO acredita ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de, una superficie total de 1,546.45 metros cuadrados, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED]

[REDACTED] estado de Quintana Roo, por lo que, al encontrarse dichas instalaciones en la Zona Federal Marítimo Terrestre, se advierte una ocupación ilegal, toda vez que al ser requerido el título de concesión carece del título de concesión correspondiente emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, en ese sentido, la falta de dicho documento y dicho incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los ecosistemas Costeros, asimismo, se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Asimismo la afluencia de personas sean turistas o no por el lugar se disminuye por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que llevó a cabo la inspeccionada, en una superficie total aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de las dos áreas mencionadas con las instalaciones descritas en párrafos anteriores, sin que se acredite contar con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente, y sin que acredite haber realizado el pago de derechos correspondiente por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal, ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

Por último se precisa que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las

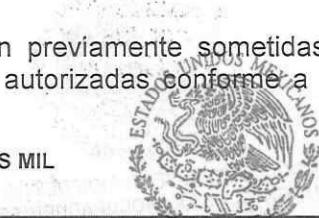
SE ELIMINAN: 15 PALABRAS CON 10 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



SE ELIMINAN: 49  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan, y en el caso particular, con base a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que los inspeccionados NO cuenta con título de concesión, permiso o autorización correspondiente, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y que ampare la ocupación del bien federal inspeccionado, y tampoco acreditan pagar el derecho por el USO GENERAL, que da, a la zona federal marítimo terrestre, lo cual fue constatado durante la diligencia de inspección, tal como también ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que con dicho incumplimiento, se pudo causar un riesgo de daño grave a los recursos naturales que caracterizan el ecosistema costero del cual forma parte el bien federal inspeccionado.

**B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por las personas morales denominadas [REDACTADO] y [REDACTADO]

tienen el carácter de negligentes, en virtud de que para para usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie total aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas, de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para lo cual no se cuenta con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, así como tampoco realizan el pago de derechos por el goce, uso y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, toda vez que si bien es cierto se presume la existencia del título de concesión número DGZF-576/12, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en Quintana Roo, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, por el que se entrega el título de concesión que ampara una superficie de 5.943.93 metros cuadrados de la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en colindancia a los [REDACTADO]

[REDACTADO] estado de Quintana Roo, sin embargo esa prueba NO AMPARA, el uso, goce y aprovechamiento de la superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Plava, localizada en colindancia a los [REDACTADO]

[REDACTADO] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas, se encontraron las instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



44

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que las personas morales denominadas [REDACTADO]

[REDACTADO] y, [REDACTADO] tienen la obligación de obtener la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las instalaciones encontradas en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, así como pagar los derechos por el uso, goce y aprovechamiento de las actividades que se llevan a cabo, en el bien federal y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y, omitir el pago por el USO GENERAL que se constató, con motivo de la visita realizada por el personal de inspección comisionado para tales efectos, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) se han visto afectadas por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SE ELIMINAN: PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 34  
PALABRAS CON 10  
SERIES  
ALFANUMÉRICAS  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la infracción cometida deriva de que los inspeccionados denominados [REDACTED] no cuenta con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar, **una superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados**, se encontró la **ocupación de dos áreas**, y de acuerdo al recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, en la última de las superficies citadas, se encontró el **ÁREA UNO** donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] las cuales se describen a continuación: **UN DECK**, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (**15.6**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE COCINA**, de estructura de concreto y cemento que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (**77.35**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (**40.13**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ASIENTOS**, rústicos verticales en baja mar; **UN MUELLE**, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (**295**) **metros cuadros**; **el ÁREA DOS**, con instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación: **TRES SOMBRILLAS** rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de **15.02** **metros cuadrados**; **UNA PALAPA**, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (**495**) **metros cuadros**; **DOS PALAPAS**, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (**385**) **metros cuadros**; **ÁREA DE BAÑOS**, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (**87.13**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (**80.44**) **metros cuadros**; **RESTAURANTE Y COCINA** de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de 55.78 metros cuadrados, asimismo NO acreditan ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de la **superficie mencionada, e inspeccionada de la que se constata durante la diligencia se le da USO GENERAL**, lo cual se determina como **grave**, porque implica una afectación a un bien federal, con los recursos naturales, que forman parte del mismo y del ecosistema costero dentro del cual se encuentra inmerso, por lo que es de sancionarse por esta Autoridad Federal por contravenir la legislación ambiental que se verificó.

**D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



45

Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se advierte que **NO** existen antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado daño en contra de las personas morales denominadas [REDACTED] y, [REDACTED] por lo que **NO** se consideran reincidentes.

Se dice lo anterior toda vez que, a los reincidentes se les duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**VI.-** Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y al no ser REINCIDENTE el inspeccionado, esta Autoridad determina procedente imponer a las personas morales denominadas [REDACTED] y, [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA TOTAL por la cantidad de \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2000 (DOS MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, misma que se impone en virtud de lo siguiente:

A la persona moral denominada [REDACTED] se impone:

**1.- MULTA** por la cantidad de **\$56,570 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de actuar en contravención a lo establecido, en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no **acredita contar con el título de concesión, permiso, o autorización**, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar, **superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ESTADOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SE ELIMINAN: 43  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



\_\_\_\_\_ estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas**, en las cuales de acuerdo al recorrido realizado por el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró lo siguiente:

## 1.-ÁREA UNO donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM

Las cuales se describen a continuación:

- UN DECK, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (**15.6** metros cuadros).

- UN ÁREA DE COCINA, de estructura de concreto y cemente que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (77.35) **metros cuadros**.

- **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (40.13) metros cuadros.

- **UN ÁREA DE ASIENTOS.** rústicos verticales en baja mar.

- **UN MUELLE**, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (295) metros cuadros

**2.-ÁREA DOS**, con instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación:

- **TRES SOMBRIILLAS** rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de **15.02 metros cuadrados**;

- **UNA PALAPA**, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (**495**) metros cuadros.

• **DOS PALAPAS.** rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.





46

SE ELIMINAN: 15  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (**385 metros cuadros**).

- **ÁREA DE BAÑOS**, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (**87.13 metros cuadros**).

- **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (**80.44 metros cuadros**).

**RESTAURANTE Y COCINA** de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de **55.78 metros cuadrados**,

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

**2.- MULTA** por la cantidad de **\$56,570 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de actuar en contravención a lo establecido, en el artículo 8 primer párrafo y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acredita contar con el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de, superficie total aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED] estado

de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas, y de acuerdo al recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró la ocupación del bien federal inspeccionado con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección, sin que exhibiera los comprobantes de pago de derechos por el uso que da, al bien federal de que se trata, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se presume incumple la legislación ambiental que se verificó.





A la persona moral denominada [REDACTADO] se impone:

**1.- MULTA** por la cantidad de **\$56,570 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de actuar en contravención a lo establecido, en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredita contar con el título de concesión, permiso, o autorización**, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar, **superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTADO] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas**, en las cuales de acuerdo al recorrido realizado por el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró lo siguiente:

**1.-ÁREA UNO** donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM [REDACTADO]

[REDACTADO] las cuales se describen a continuacion:

- **UN DECK**, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (**15.6) metros cuadros**).
- **UN ÁREA DE COCINA**, de estructura de concreto y cemente que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (**77.35) metros cuadros**).
- **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (**40.13) metros cuadros**).
- **UN ÁREA DE ASIENTOS**, rústicos verticales en baja mar.



SE ELIMINAN: 23  
PALABRAS CON 10  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



- **UN MUELLE**, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (295) **metros cuadros**.

**2.-ÁREA DOS**, con instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación:

- **TRES SOMBRIILLAS** rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de **15.02 metros cuadrados**;
- **UNA PALAPA**, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) **metros cuadros**.
- **DOS PALAPAS**, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (385) **metros cuadros**.
- **ÁREA DE BAÑOS**, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (87.13) **metros cuadros**.
- **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (80.44) **metros cuadros**.

**RESTAURANTE Y COCINA** de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de **55.78 metros cuadrados**,

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

**2.- MULTA** por la cantidad de **\$56,570 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: **\$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.)** y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de actuar en contravención a lo establecido, en el artículo 8 primer párrafo y 127 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredita contar con el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de, superficie total aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED]

[REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas**, y de acuerdo al recorrido realizado por los inspectores actuantes adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró la ocupación del bien federal inspeccionado con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección, sin que exhibiera los comprobantes de pago de derechos por el uso que da, al bien federal de que se trata, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se presume incumple la legislación ambiental que se verificó.

Con base, en lo anterior, a cada una de las personas morales denominadas [REDACTED] y, [REDACTED] deberán pagar una **MULTA TOTAL por la cantidad de \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, **lo que hacen la cantidad total de \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2000 (DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)** lo anterior derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho



Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SE ELIMINAN: 34 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



monito cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.-Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

SE ELIMINAN: 34 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que excede de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que las personas morales denominadas [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuaron los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a los antes nombrados, lleven, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

**UNO.-** Deberá retirar de la superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup> de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Plava, localizada en colindancia a los [REDACTED] estado



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de **1,546.45 metros cuadrados**, se **encontró la ocupación de dos áreas**, en las cuales de acuerdo al recorrido realizado por el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, se encontró lo siguiente: **1.-ÁREA UNO** donde se observaron diversas estructuras ubicado en las coordenadas UTM [REDACTADO]

[REDACTADO] las cuales se describen a continuación: **UN DECK**, suspendido de estructura de madera de la región con 12 pilotes de madera dura de la región con techo de estructura de madera, y zacate utilizado como área de comensales, con una superficie de aproximadamente quince punto seis (**15.6**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE COCINA**, de estructura de concreto y cemento que consta de bar, recepción, tienda de souvenir y baños de uso general para ambos sexos de aproximadamente setenta y siete punto treinta y cinco (**77.35**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de aproximadamente cuarenta punto trece (**40.13**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ASIENTOS**, rústicos verticales en baja mar; **UN MUELLE**, rústico de estructura de madera dura de la región con escalinatas en forma de media T en el área marina, de aproximadamente doscientos noventa y cinco (**295**) **metros cuadros**; **2.-ÁREA DOS**, con instalaciones fijas y semifijas, las cuales se describen a continuación: **TRES SOMBRILLAS** rústicas, a base de madera dura de la región, techo de estructura de madera dura de la región con techo de zacate, con una altura promedio de 2.5 metros y circunferencia de 2 metros, que ocupa una superficie de **15.02** **metros cuadros**; **UNA PALAPA**, tipo restaurante con construcción de obra civil y estructura de madera de la región, con escalinata de madera dura de la región de techo de zacate que consta de 4 mesas de madera dura de la región, 12 mesas de estructura de plástico color blanco, 35 sillas de plástico de color blanco, y de color negro, ocupando una superficie de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (**495**) **metros cuadros**; **DOS PALAPAS**, rústicas de estructura de madera dura de la región de techo de zacate, utilizado para área de comensales que consta de 15 mesas de estructura de plástico, color blanco y 20 sillas de plástico de color blanco ocupando una superficie de aproximadamente trescientos ochenta y cinco (**385**) **metros cuadros**; **ÁREA DE BAÑOS**, de uso general de ambos sexos de estructura de concreto y cemento, de techo de concreto, en el segundo nivel se encuentran oficinas y área de comensales con una superficie de aproximadamente ochenta y siete punto trece (**87.13**) **metros cuadros**; **UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO**, rústico con una superficie de ochenta punto cuarenta y cuatro (**80.44**) **metros cuadros**; **RESTAURANTE Y COCINA** de concreto y cemento con techo de concreto, ocupando una superficie de **55.78** **metros cuadros**, toda vez que no cuentan con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar dicha superficie antes mencionada, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante al constituirse al bien federal inspeccionado, circunstanciando, el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

SE ELIMINAN: 10  
SERIES  
ALFANUMÉRICAS  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





49

DOS.- Deberán abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED]

[REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas, con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, sin que previamente cuente con el título de concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente. PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la una superficie aproximada de 2,737.00 m<sup>2</sup>, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTED]

[REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro la cual en una superficie de 1,546.45 metros cuadrados, se encontró la ocupación de dos áreas, con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0020-2024 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, observadas durante la diligencia de inspección, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga a los inspeccionados un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento del trámite referido para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrán la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar, al área federal, así como las que se encontrara o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión, modificación o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SE ELIMINAN: 30  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



SE ELIMINAN: 76  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los **CONSIDERANDO IV** y **V** de la presente resolución, se sanciona a las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] con una **MULTA TOTAL** por la cantidad **de \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2000 (DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)** lo anterior derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Por lo anterior, cada una de las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] deberán pagar la cantidad individual de **\$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, que en su conjunto hacen el total de la cantidad señalada en líneas arriba como **MULTA TOTAL**.

**SEGUNDO.**- De igual manera se hace del conocimiento de las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] a través de sus representantes o apoderados legales, que en términos de los artículos 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 113 último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento a las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] a través de sus representantes o apoderados legales, que deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente



Monto de la sanción: **\$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.)** y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



50

resolución administrativa.

**CUARTO.-** Es de hacerle de su conocimiento a las personas morales denominadas [REDACTADO]

y [REDACTADO] a través de sus representantes o apoderados legales, que, una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túnse una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad Federal Recaudadora Competente antes referida, exhibiendo a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha autoridad.

**SEXTO.-** De igual manera se hace de su conocimiento que esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido en su título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerarán REINCIDENTE, por lo que se estarán a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas morales denominadas [REDACTADO]

y [REDACTADO] a través de sus representantes o apoderados legales, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento de las personas morales denominadas [REDACTADO]

y [REDACTADO] a través de sus representantes o apoderados legales, sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título

SE ELIMINAN: 57  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL  
DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



SE ELIMINAN 34  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a las personas morales denominadas [REDACTADO] y, [REDACTADO] a través de sus representante o apoderados legales, en la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, localizada en colindancia a los [REDACTADO] estado de Quintana Roo, entregándoles un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA OFICINA DE  
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL, DE LA PROFEPA EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$226,280.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL  
DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 100 M.N.) y 3 acciones.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)